INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. A Despacho con diligencias aportadas por la parte actora, encaminadas a acreditar la notificación personal al demandado. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 108
RADICACIÓN 2023-00171
Santiago de Cali, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024).

En demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida por **MARYI LIZED RIVAS VASQUEZ**, en contra de **ARLEY POPAYAN JURADO**, la apoderada judicial de la demandante, remitió al correo electrónico dos escritos, mediante el cual aporta las diligencias de notificación personal del demandado, de la siguiente forma: en el primero indica que allega la certificación de la notificación, conforme al artículo 6-4 Decreto 806 de 2020, adjuntando certificación de entrega de la empresa postal SIAMM de la notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.) y copia del auto admisorio de la demanda; en el segundo, remite nuevamente la anterior certificación de entrega expedida por la mencionada empresa, y adjunta copia cotejada de la comunicación enviada al demandado y copia de la demanda.

Posteriormente, aporta copia del registro civil de nacimiento del demandado.

SE CONSIDERA,

Sea lo primero advertir que, en el auto admisorio de la demanda, se ordenó la notificación personal del demandado, a la dirección física suministrada, conforme a los artículos 291 y 292 C.G.P. por cuanto no informó dirección electrónica del señor ARLEY POPAYAN JURADO.

En este orden, establece el numeral 3° del Art. 291 del C.G.P. que: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días." *(Resaltado fuera de texto).*

Pues bien, revisada la documentación aportada por la parte actora, en el primer escrito, aduce que allega la certificación de la notificación con cita en el artículo 6 del Decreto 806/20, el cual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, que reglamentó la notificación personal mediante mensaje de datos, cuando en modo alguno podría surtirse de tal forma, por la potísima razón que no suministró correo electrónico del demandado, y se observa que, aporta constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería, dirigida al demandado a la dirección física aportada en la demanda, indicándole que le notifica por aviso (Art. 292), forma de notificación que tiene lugar, si remitido el comunicado para la notificación personal, el demandado no comparece a recibir notificación personal al juzgado dentro del término previsto. (Art. 291 C.G.P.).

Ahora, en la comunicación dirigida al demandado que adjunta, al aportar posteriormente, la misma constancia de entrega de la empresa de correos, le indica que le envía copia del auto admisorio y que "*debe comparecer a este despacho judicial dentro de los dos días siguientes, de la notificación personal, tal como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación*"

De acuerdo a lo anterior, se concluye que las diligencias adelantadas por la parte actora, en procura de notificar personalmente al demandado, no se ajustan a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 C.G.P., puesto que lo que le envió fue la notificación por aviso, y no el comunicado que prevé el artículo 291, para que comparezca a **recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, si su domicilio es en la misma ciudad del juzgado de conocimiento, como es del caso, debiendo aportarse además al expediente con la copia cotejada y sellada por la empresa de correos y constancia de entrega, aunado a que le informa al demandado que la notificación se entenderá surtida, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, lo que es propio de la notificación mediante mensaje de datos, que por lo dicho, no aplica en el caso del demandado, ARLEY POPAYAN JURADO. Por consiguiente, no será tenida en cuenta la diligencia realizada, y se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar en debida forma las diligencias de notificación personal al demandado.

Finalmente, respecto a la copia del registro civil de nacimiento del demandado, se agregará a mero título informativo, por cuanto deviene extemporánea su introducción, conforme al Art. 173 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias adelantadas por la parte actora, encaminadas a la notificación personal del demandado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar en debida forma las diligencias de notificación personal al demandado, con estricta sujeción a los artículos 291 y 292 C.G.P.

TERCERO: AGREGAR a mero título informativo, la copia del registro civil de nacimiento del demandado, aportado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **74**

Fecha: **3 de mayo de 2024**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

CGA